

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 393

PERIODO LEGISLATIVO 19 89

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES Nº 1 y 2 EN MAYORIA,

ASUNTO Nº 104/89 (PROYECTO DE LEY REF. A DEVOLUCION

DE APORTES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LEY

Nº 333.-)

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_



S/Asunto N° 104/89

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

DICTAMEN DE COMISIONES Nros. 1 y 2

H. LEGISLATURA TERRITORIO L
MESA DE ENTRADA
20 SET 1989
SEC. 4 N° 393 HORA 16:30

HONORABLE LEGISLATURA;

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, y N° 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de Ley referente a la devolución de Aportes de Acuerdo a lo establecido por Ley N° 333, y en Mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 13 de Setiembre de 1989



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Procédase a la devolución actualizada más los intereses correspondientes de la totalidad de los fondos existentes a la fecha de promulgación de la presente, como consecuencia de retenciones efectuadas por imperio del Artículo 8º de la Ley 291 que fuera incorporado como Artículo 24º ter.º de la Ley 244.

ARTICULO 2º.- El Instituto Territorial de Previsión Social deberá instrumentar en el término de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior devolviendo a sus aportantes los importes correspondientes.

ARTICULO 3º.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- De forma.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

Leg. Raúl RODRIGUEZ

Leg. Roberto CABEZAS

Leg. Roberto RANDON

Leg. Juan M. ROMANO

Leg. Luis AUGSBURGER

Leg. Luis MORENO



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA  
SECRETARIA LEGISLATIVA

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE;

El presente proyecto normalizaría de la manera que se solicita, la situación planteada por los beneficiarios del Instituto Territorial de Previsión Social, atento a la Ley 291 en su Artículo 8º, incorporado como Artículo 24º ter. de la Ley 244, donde se establecía el descuento del dos por ciento (2%) de sus haberes y que posteriormente fuera solicitada su devolución por los beneficiarios de la Ley 244 y sus modificatorias por considerar inconstitucional el mencionado descuento.

Orden del Día N° \_\_\_\_\_

COMISION N° 142

Entró en la sesión del 8-6-59.

N° 333 -

DE ACUERDES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LEY

L.R. y U.C.N. REVOCTO DE LEY REF. A DEVOLUCION

EXTRACTO: BLOQUES P.J., U.C.R., M.P.F., P.S.A.

N° 104 - PERIODO LEGISLATIVO 1989

LEGISLADORES

HONORABLE LEGISLATURA



REPUBLICA ARGENTINA  
 TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
 ANTARCTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º-Procédase a la devolución actualizada, más los intereses correspondientes, de la totalidad de los fondos existentes a la fecha de promulgación de la presente, como consecuencia de retenciones efectuadas por imperio del Artículo 8º de la Ley 291 que fuera incorporado como Art.24 ter. de la Ley 244, y derogado por el Art.1º de la Ley Nº 333, a sus respectivos aportantes.-

ARTICULO 2º-El Instituto Territorial de Previsión Social deberá instrumentar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior

ARTICULO 3º-De forma.

*[Handwritten signatures and stamps]*

Garza  
Legislador  
1920 del 1920

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º - Procédase a la devolución actualizada más los intereses correspondientes de la totalidad de los fondos existentes a la fecha de promulgación de la presente, como consecuencia de retenciones efectuadas por imperio del Artículo 8º de la Ley 291 que fuera incorporado como Artículo 24º ter de la Ley 244.

Artículo 2º - El Instituto Territorial de Previsión Social deberá instrumentar en el término de TREINTA (30) días a partir de la promulgación de la presente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior devolviendo a sus aportantes los importes correspondientes.

Artículo 3º - Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1989.